



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

| | |
|------------|----------------------|
| RADICADO | 2021-00321 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ALFONSO RUEDA OLARTE |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| CUANTÍA | MENOR |

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 21 de julio de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *Aclaro que, para la ejecución del pagaré base de recaudo no se otorgó poder, sino que se otorgó endoso para el cobro, a la firma SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS de la cual soy representante legal suplente, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto.*

Que: *con el fin de evitar que la demanda sea rechazada, allego correo mediante el cual la representante legal principal de la firma SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S. me confiere poder de sustitución para actuar en el presente caso. Así mismo adjunto pantallazo del correo remitido en caso que el Despacho no logre abrir el correo.*

Dado el argumento esgrimido en cuanto se endosó a *SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.* el título ejecutivo y que no fue por medio de poder, es de recibo para en apoderado judicial, que este despacho no encuentra que el endoso se hubiere apegado a las normas que le son propias y que se encuentran señaladas en el Código de Comercio; así pues, el endoso (en procuración en el presente caso) es una cláusula **adjunta e inherente** del título valor por medio de la cual el deudor otorga las facultades propias de un poder especial para ejecutar las obligaciones que del título se desprendan, no obstante debe constar en el reverso del título respectivo **o en una hoja adjunta**.

Revisado el título (en forma digital conforme al decreto 806 de 2020) se observa que el endoso allí plasmado no es parte integral de dicho título, solo se adhirió virtualmente, pero en realidad no hace parte integral del título ejecutivo, lo que hace concluir que no se subsana lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 21 de julio de 2021.

Ante la persistencia de los verros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 85 Hoy: 29 de septiembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO